

STSJ de Castilla-La Mancha de 1 de abril de 2016, recurso 864/2015

Responsabilidad en el pago de una pensión de jubilación por falta de cotización en caso de sucesión de empresa (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador prestó servicios durante 8 años para una Comisaría de Aguas, sin que se cotizara por él. Posteriormente, una Confederación Hidrográfica se subrogó en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la indicada Comisaría. Al solicitar el trabajador la pensión de jubilación, no se le computaron esos 8 años, declarando la sentencia del juzgado de lo social que la Confederación es responsable del pago de la diferencia de pensión, al haber sucedido a la entidad incumplidora.

A estos efectos, **el TSJ señala** que:

- Es cierto que el art. 44.1 ET establece con carácter general, respecto de los cambios de titulares de una empresa, que el nuevo empresario queda subrogado en los derechos no solo laborales sino de la Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos por pensiones; como también es cierto que el art. 168 del LGSS, al referirse a los supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones, en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, dispone que el adquirente responderá solidariamente con el anterior o sus herederos de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión. Ahora bien, **el art. 44.3 ET nada dice de las obligaciones derivadas de la Seguridad Social cuando limita a tres años la responsabilidad solidaria de ambas empresas, ya que solo se refiere a las obligaciones laborales.**
- Que la responsabilidad por obligaciones en materia de prestaciones no puede ser ilimitada, parece evidente. La solución se encuentra en el art. 168.2 LGSS, normativa aplicable con preferencia a ninguna otra al tratarse de una cuestión de Seguridad Social, donde se dice que **en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión.**
- Por tanto, no puede atribuirse ninguna responsabilidad a la empresa sucesora -la Confederación Hidrográfica- ya que la pensión de jubilación no se había causado antes de la sucesión de empresa. Sin embargo, cabe tener presente que la Confederación no sólo asumió los trabajadores sino también los derechos y obligaciones de la Comisaría. En definitiva, **la Confederación no debe responder de las consecuencias del incumplimiento en materia de Seguridad Social en su condición de sucesora en relación a las relaciones laborales pero sí en su condición de sucesora en todos los derechos y obligaciones de la Comisaría**, de la que se colocó por sustitución en la posición tanto acreedora como deudora que ocupaba la indicada frente a terceros, en el momento en que la antigua entidad se integró en la moderna. **Ello supone, en definitiva, tener que asumir la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de cotización durante un período de 8 años.**